

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 16 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Alejandro Panizzi y con la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Daniel A. Rebagliati y Jorge Pflieger para dictar sentencia en los autos caratulados: “**B. B. SRL c/ Municipalidad de Esquel s/ Recurso Contencioso Administrativo**” (Expte. N° 23.809 -B- 2015) de conformidad con la Acordada N° 3204, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pflieger, Rebagliati Russell y Panizzi.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el Dr. Pflieger dijo: -----

----- A. El Caso Traído. -----

----- I. Breve relación preliminar.-----

----- Vienen estos actuados a consideración de la Sala, en virtud del Recurso de Apelación deducido por *B. B. Sociedad de Responsabilidad Limitada* en contra de la Sentencia Definitiva N° 21/2015 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Esquel. (Ver las constancias agregada a 149 y fs. 141/147 y vta.).-----

----- La impugnación fue concedida de modo libre y con efecto suspensivo. Elevada la causa, los folios se pusieron a disposición de la apelante para la expresión de agravios; lo hizo y mereció respuesta de la contraria (Ver los documentos que están adosados a fs. 151 y vta., 159, 161, 163/164 y 169/170).-----

----- II. Antecedentes.-----

----- a. La demanda originaria - La contestación.-----

----- 1. *B. B. SRL* -a través de su Apoderado- dedujo demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Esquel, solicitó se revoque la Resolución N° 751, dictada por el Tribunal Municipal de Faltas (en adelante TMF) el 28 de febrero de 2014.-----

----- Relató que por medio de la mencionada Resolución, su mandante fue condenada al pago de una multa por la suma de pesos treinta mil (\$30 000), conforme el artículo 42 inc. n) de la Ordenanza N° 177/11, por remisión de la Ordenanza N° 108/94 y a la demolición de la construcción realizada. Añadió que, según constató el acta de infracción N° 017/12 del 27 de abril de 2012, la falta consistió en la colocación de un cartel en espacio correspondiente al dominio público (ochava) sin autorización, ni la presentación de la documentación requerida a fin de realizar la obra.-----

----- Dedicó un apartado a lo que consideró “Errónea interpretación del carácter que tiene el Honorable Concejo Deliberante” (en adelante HCD) (fs. 32 y vta.), y para desestimar el planteo de prescripción que dedujo por ante el tribunal de faltas, se invocó la suspensión del plazo del art. art. 39° del Código de Procedimiento en materia de Faltas. Acusó que, ese menciona taxativamente como supuesto la dilucidación de cuestiones previas que deban resolverse en sede administrativa o judicial. Agregó que, al no admitir interpretaciones analógicas, no se puede incluir las decisiones del HCD. Y esgrimió que no se emitió ningún acto administrativo que pudiera operar como causal suspensiva o interruptiva de la prescripción, en consecuencia -dijo- la sentencia es errónea.-----

----- Explicó, a continuación, que el pedido efectuado a fs. 10 del expediente administrativo fue hecho en relación a la colocación del cartel bandera de la estación de servicio y hasta tanto se expidiera el HCD. Indicó que la falta administrativa, cuya pena se perseguía en las actuaciones, había sido constatada y no había dudas de su acaecimiento; completó “...*lo que mi mandante buscaba con la nota remitida al HCD era que...le permitiera...mantener el cartel en el lugar en el que había sido construido, aun pese haberlo colocado sin autorización, ni permisos de obras..., lo que de por sí ameritaba la multa fijada...*” (fs. 32 vta. *in fine*/33).-----

----- Destacó que el pedido de excepción tramitaba por un carril independiente al de las actuaciones administrativas, ello no implicaba la inacción del juzgado de faltas en la prosecución del expediente. Argumentó que dicha nota no puede considerarse causal de suspensión de la prescripción y afirmó que el tribunal debió avanzar en pos de determinar si correspondía la aplicación de la pena establecida por la falta constatada.-----

----- Consideró que había transcurrido holgadamente el plazo previsto en el art. 38 del código de faltas municipal y que la acción estaba prescripta.-----

----- Sostuvo que, a esa data, el HCD no se había expedido, lo que hiere de muerte -graficó- la teoría de los actos propios si tal es el argumento del Juzgado de Faltas.-

----- Ofreció prueba y realizó petitorio de estilo.-----

----- 2. La Municipalidad accionada contestó la demanda a fs. 41/46, solicitó su rechazo y pidió se confirme la Resolución cuestionada.-----

----- Controvirtió genéricamente los hechos relatados por la accionante, enunció cinco negativas particulares y, en el Acápite IV expuso, según su criterio, la realidad fáctica.-----

----- Manifestó que no niega que el HCD sea un órgano legislativo, pero refutó que no se encuentre comprendido en la expresión *sede administrativa* como sostiene la contraria. Sostuvo que, el art. 39 distingue esa por contraposición a la *sede judicial* y añadió que entender lo contrario es subestimar el criterio de los jueces.-----

----- Calificó “contrario a los propios actos” que la Sociedad pidiera que se *demore* la resolución de la presunta infracción por haber requerido la intervención del órgano

legislativo y luego lo desconociera. Advirtió que, la nombrada, estuvo notificada de que no podía realizar la obra y, en lugar de obtener primero la excepción del HCD, construyó igual, lo que demuestra la actitud del infractor.----- Rechazó la supuesta inacción del juez de faltas que acusó *B. B. SRL*, justificó que, el 4 de marzo de 2013, desde ese tribunal se requirió informe al HCD sobre el estado de la petición de la firma, según fue agregado a fs. 13 del Expte. N° 1749/12. En esas actuaciones -continuó- a fs. 14/15 el propio HCD se dirigió al tribunal de faltas y el letrado de la nombrada pidió copia de las actuaciones a fs. 17. Entonces -completó- “... *mal puede afirmar que NO ha sido emitido NINGÚN acto administrativo que pudiera operar como causa de interrupción o suspensión del curso de la prescripción...*” (fs. 43 vta.). Comentó que, por Memo N°112/13 del día 12 de septiembre de 2013, el HCD informó al TMF que no dictaría resolución alguna con relación a la petición del señor B.; de ello deriva -destacó- que el procedimiento estuvo suspendido más de un año.-

----- En relación al segundo agravio de la accionante, mencionó que *B. B. SRL* reconoció que la pena de multa y demolición correspondía, de conformidad al Código de Planeamiento Urbano que remite al art. 2.2.3.2. del Código de Edificación, en concordancia con el art. 42 de la Ordenanza N° 177/11. Subrayó que además de asumir la infracción que se le imputa, la Sociedad no se agravio del encuadre legal dado.-----
-

----- Enfatizó que el pedido del gerente de la firma (el día 30 de agosto de 2012) al tribunal era claro, requería “...*se demore la resolución de la causa...hasta tanto se expida el Honorable Concejo Deliberante, con respecto a la excepción solicitada...*” (fs. 44). Calificó de sorpresiva la circunstancia de que, con posterioridad, alegara que el pedido cursado por ante el tribunal de faltas y la solicitud al HCD, transitaran por carriles diferentes. Máxime -agregó- que pidiera la prescripción, luego de haber solicitado una espera, lo que controvierte la teoría de los propios actos. Y citó doctrina y jurisprudencia aplicable (fs. 44 vta./45 vta.).-

----- Ofreció documental, solicitó se declare la cuestión de puro derecho y, oportunamente, se rechace la apelación, con costas.-----
-

----- 3. Por Sentencia Interlocutoria N° 205/14, agregada a fs. 126 y vta., se declaró la cuestión de puro derecho.-----

----- A fs. 129, por Sentencia Interlocutoria N° 233/14 las partes fueron convocadas a audiencia conciliatoria, la representante procesal del Municipio, a fs. 131, manifestó el desinterés de su representada de concurrir a esa y, a fs. 133, se hizo constar que, siendo día y hora de celebración, las partes no asistieron.-----

- b. La Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel.-----

----- 1. La Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut se pronunció, mediante la Sentencia Definitiva N° 21/2015 del veintiocho de abril del año dos mil quince; por la cual rechazó “*el recurso contencioso administrativo*” contra la Resolución N° 751/14 emanada del Juez de Faltas Subrogante.-----

----- Para así decidir la Cámara desarrolló los argumentos que siguen: -----

----- 2. Luego de una pormenorizada reseña de la causa, el Juez del primer voto doctor Früchtenicht- explicó que el acto administrativo cuestionado condenó a la firma actora a la pena de multa con más la de destrucción, por la colocación de un cartel en espacio de dominio público (ochava), sin autorización ni presentación de la documentación requerida para la realización de la obra, según da cuenta el Acta de Infracción N° 017/12. En contravención a lo dispuesto en el Código de Planeamiento Urbano, que remite al de Edificación y a la ordenanza tarifaria pertinente.-----

-

----- Identificó que, el fundamento de la pretensión, reedita el planteo de prescripción deducido oportunamente por *B. B. SRL* ante el TFM y desarrolló dos cuestiones centrales: -----

----- a) invocó una errónea interpretación del carácter que tiene el HCD. Reiteró que, según el art. 39° del Código de Procedimientos de Faltas surge como causal de suspensión de la prescripción el caso de faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la dilucidación de cuestiones previas a ser resueltas “...*en sede administrativa o judicial...*”. Sostuvo la actora que el HCD no puede ser considerado a estos fines como sede administrativa ni judicial, sino -justificó- se trata de un órgano netamente legislativo y el análisis que debía hacerse del otorgamiento o no de la excepción por ella tramitada -alegó- no puede enmarcarse dentro de lo que el precepto citado establece como causal de suspensión. Completó que la enumeración que ese contiene es taxativa y se encuentra vedada la interpretación analógica por el art. 4° del plexo normativo referido.-----

----- b) consideró equívoca la interpretación del pedido efectuado por su parte como causal de interrupción de la prescripción; sustentó que no puede ser pasado por alto que el pedido realizado por ante el TFM, cuando pidió que se demore la resolución de la causa era referido a la colocación del cartel bandera en la estación de servicio hasta que se expidiera el HCD. Explicó que todo lo que la Sociedad buscaba con la nota era que dicho órgano permitiera mantener el cartel en el lugar en que fue emplazado aún sin autorización ni permisos de obra, circunstancia que de por sí -reconoció- ameritaba la imposición de la multa. Argumentó que dicho pedido transitaba por un carril independiente al de las actuaciones administrativas del Expte. N° 1749/12 y afirmó que no implicaba la inacción del TFM.-----

----- Además, arguyó que el resultado de esa excepción no modificaba el hecho de que la falta se había cometido. Supuso que si el HCD la hubiese concedido ello sólo hubiera significado la eximición del cumplimiento de la pena en relación a la demolición del cartel, pero el análisis y decisión de su otorgamiento -insistió- circulaba por una vía autónoma del expediente cuyo impulso correspondía al TFM.

----- Resumió que la solicitud cursada al HCD y los trámites por ante el TFM no pudieron considerarse como causal de suspensión del curso de la prescripción, porque igualmente correspondía a este último avanzar en ese. Estimó que no existen actos administrativos a esos fines y que el plazo legal establecido en el art. 38° del

código ya referido, transcurrió holgadamente; con ello, acusó que la acción está prescripta y solicitó que así se declare.-----

----- Adujo que, si ese era el argumento defensivo del TFM, fue *herido de muerte por la teoría de los actos propios*, toda vez -advirtió- que el HCD no se había expedido a la fecha en que se dictó la Resolución cuestionada. Ello implica entendió- que si el TFM estimó que la solicitud de demora de las actuaciones y el pedido de informes al HCD implicaba la suspensión del curso de la prescripción debió hacérselo saber y no dictar sentencia sobre la cuestión de fondo; porque el proceso se encontraba suspendido siendo en consecuencia la Resolución nula, de nulidad absoluta. En cambio, completó, si el pedido de demora no implicó una causal de suspensión, la acción se encontraría de hecho prescripta al momento del planteo de *B. B. SRL* como cuando se dictó la resolución condenatoria.-----

----- Aseveró que sólo una de esas posibilidades puede tener efectividad y completó que era imposible que ambas coexistan. Reiteró que, en el primer caso descripto, la resolución sería nula y; eventualmente, en el segundo, habría operado la prescripción.-----

----- Reseñó luego, el escrito de contestación de la demanda, donde la Municipalidad de Esquel controvertió la existencia de la prescripción y señaló que no hubo inactividad administrativa como alegó la actora. Y refirió que la prueba acompañada es documental.-----

-

----- A continuación, abordó el instituto de la prescripción. Advirtió que habilita a la extinción de las obligaciones y de las acciones, o bien de las sanciones administrativas o penales por el mero transcurso del tiempo, con el fin último de otorgar seguridad jurídica al deudor o infractor frente a la inacción o desidia del acreedor o del poder sancionador.-----

----- Mencionó que es criterio de la Corte Federal la naturaleza penal de las sanciones administrativas y citó fallos. Con ello concluyó que “...*el instituto de la prescripción -en el supuesto en análisis- rige tal y como lo haría en sede penal, sin perjuicio de ponderarse las diferencias propias que imponga la disciplina del derecho administrativo en cada caso...*” (fs. 143 vta.).-----

----- Analizó la cuestión, como una *prerrogativa de la administración*, y justificó con fundamento en la necesidad de garantizar la justicia en la distribución de bienes públicos, realizando el interés público mediante un régimen jurídico propio. En ese marco, caracterizó la coexistencia de esas facultades desde el reconocimiento de la posición del individuo en el marco de la gestión de los bienes públicos.-----

----- Entendió que la presunta infractora pretende el cese de la pretensión punitiva del estado municipal por imperio del ya referido art. 38 y se debate la suspensión de la prescripción contenida en el art. 39; los transcribió y completó que, se erige como referencia irrefutable el art. 67 del código Penal que también la regula.-----

----- Expresó que, en autos, la falta se constató el 27 de abril de 2012 y el 30 de agosto de ese año la accionante, solicitó al HCD la excepción al Código de

Planeamiento Urbano a fin de poder mantener en su sitio el cartel instalado, intentando así -explicó- adelantarse a las sanciones que preveía.-----

----- Comentó también que, este último día, presentó *B. B. SRL* por ante la Juez de Faltas un escrito para que “...*se demore la resolución de la causa...*” hasta tanto se expida el HCD con respecto a la excepción solicitada. Calificó esto como una *virtual solicitud de suspensión del plazo de la prescripción*, porque -justificó con el art. 67 del Código Penal- el Tribunal de Faltas accedió a ella ya que había una pretensión que debía ser resuelta por otro organismo, siendo intrascendente la función que cumpla. Recordó que en el sistema republicano la división de poderes no supone el cumplimiento de una sola función propia y característica, sino el desarrollo de las tres; esa -afirmó- es la interpretación que corresponde dar al art. 39 del Código de Procedimientos. Argumentó que el legislador estableció la suspensión del plazo de la prescripción para supuestos en los que deban resolverse cuestiones fuera del ámbito del TMF como en el caso.-----

----- Destacó que surge de autos que la suspensión fue solicitada por *B. B. SRL*, razonó que aparece injusto y hasta inmoral pretender beneficiarse a partir del propio pedido. Sostuvo el Magistrado “...*la suspensión se generó a partir de un acto propio con deliberadas consecuencias jurídicas y no ha existido...inacción del Tribunal Municipal de Faltas en una extensión de tiempo tal que habilite se opere la prescripción de la acción contravencional, ello a partir de las sucesivas notas cursadas al HCD...*” (fs. 144 vta.).-----

----- Seguidamente, detalló los hechos que ponderó, a saber: la infracción sucedió el 27 de abril de 2012, se solicitó la suspensión del trámite el 30 de agosto de ese año (aclaró que esta circunstancia suspendió el curso de la prescripción), el 4 de marzo de 2013 se hizo lugar al pedido de la infractora y se ordenaron medidas, el 12 de febrero de 2014 se introdujo el planteo ahora en estudio y el 28 de ese mes y año se resolvió. Sin embargo, sólo podría computarse a los fines de la prescripción -fijó- el período transcurrido entre las fechas que van desde agosto a marzo de 2013 donde observó inacción. Porque -explicó- a partir del 4 de marzo de 2013 cesó la paralización del trámite, según dan cuenta las actuaciones obrantes a fs. 14, 15, 16 y 17 de la causa contravencional.-----

--

----- Juzgó que el plazo establecido en el precepto mencionado antes, no aconteció pues la inacción del TMF que advirtió no alcanza el plazo de prescripción de la acción contravencional, en virtud del trámite que analizó en el Expte. N° 1749/12. Razón por la cual, estimó procedente rechazar el recurso deducido contra la Resolución N° 751/14.-----

-

----- 3. El Magistrado que votó en segundo lugar reseñó, de partida, la pretensión de la Sociedad accionante y relató extensamente (fs. 145 vta.) los antecedentes de hecho que surgen de la causa. También hizo referencia al art. 39 de la Ordenanza N° 132/98 (Código de Procedimiento en Materia de Faltas) y lo transcribió.-----

-

----- Renglón seguido se introdujo en el análisis de las circunstancias invocadas por la actora para justificar que la acción se encontraba prescripta, los que trató en dos apartados.-----

----- En primer lugar, se ocupó del argumento según el cual, el pedido de suspensión de la Sociedad solo operaba respecto de la pena de demolición, más no de la multa, consecuentemente y conforme ese relato, el Tribunal de Faltas podría haber continuado la causa a fin del cobro de esa. Y como no lo hizo *B. B. SRL* entendió que la causa prescribió.-----

----- Consideró que, el deber de buena fe, exige hablar claro. Si pretendía que se suspendiera solo la demolición del cartel debió decirlo así. Subrayó que, en su lugar, quien accionaba se limitó a pedir la suspensión de *la causa*, sin ninguna aclaración ni distinción. No puede admitirse que ahora -señaló- pretenda beneficiarse con su propia torpeza y alegar, en sede judicial, que solo refería a la demolición.-----

----- Añadió que tramitó una sola causa contra la Sociedad mencionada, no hubo dos procesos y la pretensión de deslindarlas en dos contraría toda lógica; porque se formó un solo cuerpo de expediente en el cual se incorporaron ambas sanciones. Completó que dentro de ese expediente la actora pidió suspensión, concluyó que refería al trámite y no a una de las sanciones posibles.-----

----- En segundo lugar, refiriéndose al carácter administrativo de la cuestión previa, comentó que la actora sostuvo que el art. 39, antes comentado, únicamente prevé la suspensión de la prescripción cuando las cuestiones previas a dilucidar fueren en sede administrativa o judicial. Y dijo que el HCD es un órgano legislativo, por lo cual el pedido de excepción no suspendería el curso de aquella.---

----- El Dr. Flass juzgó que se equivocó la actora, porque cuando la norma distingue ambas sedes “...se refiere a cuestiones que deben ser dilucidadas dentro de la misma municipalidad, entendida como el conjunto de todos sus órganos, o ante la jurisdicción provincial competente. La interpretación literal que hace la actora no es razonable ni es adecuada a derecho...” (fs. 146 vta.).-----

----- Estimó que la actora soslayó que su solicitud debió ser resuelta por Ordenanza y esta, a su vez, ser promulgada por el ejecutivo municipal. Hasta tanto ello no ocurriera no podía tenerse por concedida la excepción. De manera que, finiquitó, la cuestión previa resuelta en sede administrativa, suspendió el plazo de prescripción.-----

Coincidió de ese modo con el preopinante y propició el rechazo de la acción.----- c. El Recurso y la respuesta. El dictamen del señor Procurador General.-----

----- 1. El apoderado de *B. B. SRL* manifestó, en el apartado II del escrito de marras, que la decisión de la Cámara de Apelaciones lo agravia principalmente en, lo que tituló: “La errónea interpretación efectuada por los jueces a-quo sobre la que desestimaron el planteo de prescripción efectuado”.-----

----- Controvirtió la introducción que del art. 67 del Código Penal hizo el primer votante y además, consideró que no ponderó adecuadamente lo prescripto en el art. 39, primera parte, del Código de Faltas de Esquel.-----

----- Expuso que ya había manifestado que la letra de ese precepto, hacía referencia como causal de suspensión al caso de faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la dilucidación de cuestiones previas que deban ser resueltas en sede administrativa o judicial. Y en el caso, adujo, el HCD no puede ser considerado a éstos fines, pues se trata a todas luces de un órgano netamente legislativo. Agregó que el análisis que debía hacer en el caso, no puede enmarcarse en el art. 39 el cual contiene una enumeración taxativa que no permite una interpretación analógica que permita incluir al HCD en esa “lista cerrada”.-----

----- Esgrimió que los Camaristas, forzando la letra de la ley, realizaron una interpretación incorrecta que los llevó a atribuir al HCD el carácter de órgano administrativo y a desestimar el planteo de prescripción efectuado. Sin considerar agregó- que la presunta falta cometida por su instituyente había sido constatada el 27 de abril de 2012 y, hasta el día de la interposición del planteo -12 de febrero de 2014- describió que no había tenido lugar promoción alguna de la acción jurisdiccional correspondiente a la hipotética infracción; por lo que había transcurrido -aseveró- holgadamente el plazo del art. 38° de la Ordenanza N° 132/98, para que opere la prescripción y tampoco ningún acto administrativo que pudiera operar como causal de interrupción o suspensión del curso de la prescripción.-----

- ----- Y solicitó se revoque el fallo del a-quo.-----

--

----- 2. Corrido el traslado de rito, la Municipalidad demandada, a través de su representante procesal, contestó los agravios a fs. 169/170 y pidió se sostenga la sentencia en crisis.-----

----- Reseñó el fallo y fundamentó que la apelante reiteró las consideraciones que fueron analizadas por los señores Camaristas al desestimar la acción y no logra diferenciar la función de un órgano administrativo del Estado municipal y la naturaleza de ese. Explicó a qué se refiere el precepto en cuestión cuando distingue ambas sedes y conceptualizó qué se entiende por *administrativa* en contraposición con la *judicial*.-----

----- Cuestionó, si la recurrente desconocía la competencia propia del HCD, con qué motivo sometió la cuestión a entendimiento de ese o es que siempre tuvo en miras cometer fraude contra la Administración y ganar tiempo para su posterior planteo prescriptivo. Aseveró que lo que pretende es utilizar la justicia para ejercitar un derecho en contra con su conducta anterior jurídicamente relevante, en franca contradicción -añadió- con la buena fe. Subrayó que la exigencia de coherencia es una derivación inmediata de ese principio y fundó con jurisprudencia y doctrina (fs. 169 vta.).-----

----- Recordó que antes de colocar la cartelería en el lugar indicado, recibió por parte de la Administración una serie de advertencias de que era improcedente con lo dispuesto por la norma local. Destacó que, sin embargo, *B. B. SRL* materializó la colocación, desobedeció la orden impartida por la administración y más tarde, pretendió valerse del propio derecho que decidió burlar para zafarse de la sanción que corresponde.-----

----- Calificó como una provocación la necesidad de contestar planteos *rebuscados* y carentes de buena fe y honestidad, que demuestran la clara intención de perjudicar a la sociedad que acata las reglas de convivencia, ya que la recurrente esgrimió-busca torcer deliberadamente la letra de la ley en busca del propio beneficio.-----

----- Resumió la apoderada de la Municipalidad que la quejosa cometió una infracción, con conocimiento de que ello era así, tal como surge de las actuaciones anteriores a la emisión del Acta N° 17/12, no obstante, solicitó al TMF que suspenda su resolución por haber efectuado una presentación por ante el HCD a fin de obtener una excepción al Código de Planeamiento Urbano. Luego, el 12 de septiembre de 2013, este Organismo informó que no resolvería sobre la cuestión para la que había sido requerido, lo que se notificó a la apelante, el 20 de noviembre de 2013. Con ello, continuó, el TMF tuvo por finalizada la suspensión y dictó la Resolución N° 751/14 el 28 de febrero de 2014 condenando al infractor.-----

----- Finiquitó con ello, que los agravios de la apelante no tienen sustento para su consideración y pidió (ap. II, Punto 2)) se rechace la apelación y se confirme la Sentencia del 28 de abril de 2015.-----

----- d. El dictamen del Procurador General.-----

-

----- A fs. 172/173 emitió dictamen el señor Procurador General.-----

----- El Alto Magistrado relató los antecedentes del caso, los argumentos de los señores Jueces de Cámara y refirió a la expresión de agravios. Opinó que pese al arduo esfuerzo desplegado, los argumentos desarrollados por la Sociedad apelante no contienen entidad suficiente para dar por tierra la solidez de los fundamentos del fallo. Enfatizó que no advierte de la pormenorizada lectura del libelo impugnativo que haya operado la prescripción de la acción, sino -añadió- entiendo que se encuentra plenamente viva, de la armoniosa interpretación de los arts. 38 y 39 del Código de Procedimiento de Faltas de Esquel.-----

----- Esgrimió que equivocadamente *B. B. SRL* sostiene que la presentación ante el HCD no produce la suspensión del plazo de prescripción, agravio que no puede admitirse.-----

----- Estimó que las manifestaciones vertidas no superan la mera discrepancia y no alcanzan el estándar de crítica exigido por el ordenamiento adjetivo. Particularmente, consideró que las alegaciones no resultan suficientes para conmovir la Resolución N°751/14 del Tribunal de Faltas ni la Sentencia N° 21 del año 2015 de la Cámara de Apelaciones de Esquel.-----

----- B. La Solución del Asunto.-----

----- 1. Descriptos como han sido los antecedentes de la causa, el pronunciamiento de los señores Jueces de Primera Instancia y la pieza recursiva presentada por la actora, *B. B. SRL*, abordaré sin más el estudio del Recurso de Apelación previsto en el artículo 138° de la Ley XVI N° 46 para ante este Cuerpo, que oficia, así, de Segunda Instancia.-----

----- 2. Lo dicho me predispone a verificar de manera liminar si, acaso, la queja deducida contra dicho fallo alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilite el ingreso a su estudio.-----

----- Al respecto, recientemente, me pronuncié en la Sentencia Definitiva N° 26/SCA/2015 y enfatiqué: "...el recurso de apelación, como medio impugnatorio que permite al justiciable elevar a conocimiento de un tribunal superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido en nuestra legislación como un "novum iudicium", sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores, que, expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia. Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Habida cuenta de ellos, la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes, y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluido por consumación, la facultad procesal impugnatoria...".-----

----- Como lo expone María Soledad Webb, el término apelación, del latín "appellatio" significa llamamiento o reclamación y, con Eduardo Couture, señala que "...jurídicamente..." la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia; como el medio de ataque en virtud del cual se recorre el proceso. Así se erige como el carril de impugnación por excelencia y a través de él se intenta la revocación y sustitución de una decisión judicial, a pedido de parte. Para que logre la finalidad para la cual fue legislado, el ordenamiento procesal vigente impone los recaudos a cumplir, sin los cuales el sendero impugnativo no alcanza su objetivo, toda vez que, si el embate no se cumple o se lleva a cabo de manera deficitaria, el decisorio queda firme. La doctrinaria añade que la pieza por medio de la cual se exponen los argumentos para modificar la resolución considerada adversa reviste fundamental importancia para los recurrentes, debido a que fija los limbos dentro de los cuales debe moverse el tribunal ad-quem, que no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas; por un lado, la que resulta de la relación procesal de primera instancia, y por otro, la que le

impone el recurrente por mediación de la fundamentación del escrito impugnativo. (Conc.: “La fundamentación del recurso de apelación”- en DJ 19/3/2008, 702; SD 10/SCA/10) (mi voto en SD N° 26/SCA/2015).-----

----- El propio código adjetivo ha establecido, en el art. 268°, que esas son las exigencias que debe cumplir el escrito recursivo. Es decir, preceptúa que la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.-----

----- 3. De esta manera lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el agravio); lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio). En consonancia con lo antes mencionado, puede señalarse que los argumentos del recurso deben dirigirse en forma directa y concreta a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, debiendo efectuarse una réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene (AC. 93.390, sent. del 7-II-2007 y sus citas, SCBA, Ac. 68916, del 01/10/2008. SD N° 01/SROE/12).-----

----- Según estimo, los agravios pueden referir tanto a errores en la interpretación del material fáctico como a la aplicación de la norma expuesta en la sentencia impugnada, debiendo, quien recurre, exponerlos de manera clara, punto por punto, so riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada.-----

----- En suma, el agraviado debe asumir el fallo que censura y confutar escrupulosamente los aspectos atinentes, necesidad que no subsana la mera discordia con argumentos que le son desfavorables o que resultan opinables. Este es el sentido de la locución “crítica fundada, prolija y razonada de los argumentos de la sentencia” con la que se sintetiza la obligación procesal impuesta.-----

----- 4. Al amparo de estas consideraciones pondero que las alegaciones formuladas por el apoderado de *B. B. Sociedad de Responsabilidad Limitada*, resultan insuficientes para superar el umbral o nivel que he descripto.-----

----- Así lo juzgo no solo por la brevedad que denota la presentación que examino, sino que, además, su contenido es exiguo y los fundamentos traídos a esta alzada para controvertir la argumentación jurídica desarrollada por los señores Camaristas en sus votos, relativos a la interpretación que corresponde efectuar de los preceptos del Código de Faltas Municipal, como así también en relación a la calificación de la actividad desarrollada por el HCD, no resultan hábiles para acceder a esta instancia.

----- 5. El fallo hizo hincapié -primer voto- en las prerrogativas de la Administración Pública, a la circunstancia de que los organismos del Estado no cumplen una única actividad sino que, como el propio HCD, desarrollan diversas funciones. Es decir, aclaró que, además de la actividad propia del órgano legislativo, cumple también una función administrativa; y, fundamentalmente, subrayó que la paralización del trámite administrativo, mientras sucedió, obedeció a un pedido de la ahora apelante.-

----- Ninguna de esas argumentaciones fueron debidamente rebatidas, cuestionadas o criticadas en el escrito recursivo; desentendiéndose de ese modo la apelante del deber procesal que describí en los considerandos precedentes.-----

----- En su lugar, advierto que la quejosa reiteró, una vez más, su propio parecer, privilegiando el modo en que cree que debe ser interpretada la normativa vigente y aplicable al caso. No señaló ni mucho menos justificó de qué manera estima configurada la equivocación que, de la exégesis legal, achaca al fallo impugnado.--

----- Al ajustar el análisis, observo en la Sentencia emitida por el a-quo, una construcción irreductible: quedó acreditado, con un pormenorizado detalle de los acontecimientos de hecho que se sucedieron en la sustanciación de las actuaciones administrativas, debidamente individualizadas, que cada uno de esos trámites fueron útiles a los fines de instar la prosecución del expediente: pedidos de informes, envío de memorándums, respuesta a las peticiones, etc. Y, en ese marco, los Camaristas, cada uno en su momento, razonaron que esos eran invalidantes de la alegada inacción administrativa. Es más, aun cuando el primer votante logró identificar dos períodos temporales en los que podría considerarse como suspendido el tránsito del procedimiento, lo desestimó a los fines investigados; pues atento el mínimo interregno que involucraban, aseveró que no encorsetaban en el recaudo temporal que la norma exige.-----

----- Sobre esa base, que considero el meollo de la cuestión, los Jueces de la Cámara merituaron y ponderaron los elementos incorporados a la causa y emitieron una sentencia debidamente motivada, argumento que no fue atacado del modo en que este tipo de remedio procesal exige. Advierto que la quejosa se limitó a sostener su postura inicial, aquella originaria, que expuso en la demanda y que ahora viene a reeditar en esta apelación, y con ello eludió, controvertir la argumentación jurídica que el fallo contiene, si lo que pretende en esta Alzada es conmovier la validez de la Sentencia.----- 6. En síntesis, “...en el texto del memorial campea sólo la opinión disidente de quien apela, al cuadrar el asunto bajo otras normas y enmarcar en otra jurisprudencia en procura de un resultado distinto, sin demostrar cómo y por qué los postulados de los señores Jueces fueron desacertados. Repito, el recurso interpuesto se queda en el intento de desarrollar la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que le resulta adversas, pero no confuta el acto sentenciador asumiendo la justificación en que reposa la solución, para luego -de este modo- demostrar el pensamiento que tildó equivocado...” (mi voto en SD N° 07/SROE/15).-----

----- En mérito de lo expuesto, toda vez que la solución dada por la Cámara no se ve conmovida por el escrito apelatorio, *B. B. SRL* ha incumplido la carga procesal descripta y, huérfana la queja de los requisitos exigidos, lo resuelto por el a-quo ha quedado firme por falta de controversia eficaz de la apelante. Por tal motivo, propongo al Acuerdo se declare desierto el recurso de apelación articulado y se confirme el fallo en crisis. Así lo Voto.-----

A la misma cuestión el Dr. Daniel A. Rebagliati Russell dijo: -----

----- I. Tal como reseñó el señor Ministro que me precede con su voto, llegan estas actuaciones a esta instancia en grado de apelación, como consecuencia del recurso interpuesto por *B. B. Sociedad de Responsabilidad Limitada* contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut -con asiento en la ciudad de Esquel- que rechazó el “recurso” contencioso administrativo articulado contra la Resolución N° 751/14 del Juez de Faltas municipal, a través de la cual se dispuso aplicarle la sanción de multa y la destrucción de un “cartel bandera” emplazado, sin la autorización administrativa pertinente, en espacio de dominio público (ochava).-----

----- De manera preliminar, en aras de la brevedad y para no abundar en innecesarias reiteraciones, voy a compartir el minucioso relato de los antecedentes confeccionado por el preopinante. Tanto en lo concerniente al resumen de la demanda y contestación, de la Sentencia de Primera Instancia, del Recurso de Apelación que contra esa interpuso la referida sociedad, como así también de los agravios con que pretendió sustentar su posición y de la respuesta que de ellos acompañó la representante procesal de la Municipalidad de Esquel. Pues un profundo análisis, me brinda la certeza de que importan un fiel reflejo de las piezas que tengo a la vista; a ellas remito *brevitatis causae*.----- II. Dicho esto, ingreso directamente al estudio del remedio procesal deducido.

----- El recurso interpuesto, importa un acto procesal a cargo de la parte cuyo objeto es impugnar o atacar resoluciones judiciales, con el fin de obtener una nueva que modifique la anterior. Requiere por ello una actividad de quien se considera perjudicado por el decisorio cuya modificación pretende, tendiente a habilitar el examen y, a la vez, determinar los límites propios de la revisión solicitada. En el recurso de apelación, esta actividad se concreta a través de la expresión de agravios, que constituye "el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación (mi voto en SD N° 26/SCA/15).-----

----- Y si bien el remedio procesal bajo análisis ha sido articulado contra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, donde una de las partes involucradas es un ente municipal no significa, sin más admitir su procedencia formal. Sino que se debe merituar si por su suficiencia, el memorial presentado, resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos de la quejosa.-----

----- Como expliqué en mi voto, en Sentencia Definitiva N° 1/SROE/15, el análisis del recurso conlleva, la constatación de la presencia de los recaudos atinentes a la expresión de agravios, en la medida en que ellos fijan los límites para la apertura de la instancia revisora que se pretende instar. No puede soslayarse la previsión del art. 268° del CPCC, conforme el cual, es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio considerado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante

considera erróneos. No es suficiente, a los efectos de conmovier los fundamentos de aquél, contraponer la mera disconformidad. Por el contrario deben armarse argumentaciones concretas, serias que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base de la lógica de la decisión.-----

----- Así porque, como fallé en el precedente antes glosado, “...no es suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea...”. “...criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona...” (SD N° 26/SCA/15).-----

----- III. En ese marco y realizado un minucioso examen del escrito impugnativo, obrante a fs. 163/164, surge palmario de la mera comparación de los fundamentos esgrimidos por los Camaristas en la sentencia cuestionada y los agravios invocados por la recurrente, que la carga procesal referida no ha sido cumplida.-----

----- Observo que el discurso de *B. B. Sociedad de Responsabilidad Limitada* es insuficiente para desacreditar los fundamentos jurídicos que aquella contiene. Y tal carencia, lo anticipo, establece el sentido que ha de correr su cuestionamiento.-----

----- Puntualmente y respecto del agravio concerniente a la errónea interpretación efectuada por los jueces a-quo para desestimar el planteo de prescripción no rebatió con contundencia la exégesis que contiene la sentencia de grado. Sino que transcribió los preceptos del Código de Faltas de la Municipalidad de Esquel y brindó su propio parecer acerca de los efectos jurídicos que de esos derivan. Reitera, como lo hizo en el escrito de inicio, que el Honorable Concejo Deliberante es un órgano legislativo y que su intervención no puede ser considerada como uno de los supuestos contenidos en el art. 39° del referido Código. Pero en realidad, no atiende lo expuesto por el Juez que votó en primer lugar, que especificó que también asume función administrativa y las razones jurídicas que proporcionó sobre esa cuestión.-----

----- Se alza también contra el fallo porque no consideró su pedido de prescripción. Pero, como bien señaló el colega que me precede, no atacó el detalle y las consideraciones que merecieron los distintos eventos acaecidos en el devenir histórico dado, entre que pidió *se demorara* el trámite administrativo y recayó la decisión final. Y esto era su obligación, si lo que pretendía era modificar el resultado

adverso de la sentencia. Pues las declamaciones contenidas en la expresión de agravios, huérfanas de sustento fáctico y jurídico, no hacen más que revelar una discrepancia con la solución dada al caso.-----

----- Entonces, esta particular visión que la recurrente tiene del caso, no es suficiente para rebatir el eficiente desarrollo que de la normativa municipal inherente al tema en debate, armónica y sistemáticamente efectuaron los jueces a-
quo en el fallo.-----

----- IV. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo* ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Fallos: 298:30; 302:836; 1030; 303:770 y otros, STJCh, SI N° 25/SRE/09).-----

----- Nuestro máximo Tribunal Nacional no ha dejado fuera de su control la forma en que se lleva a cabo esa valoración de la prueba, que se entronca, además, con el deber de motivar las sentencias. La regla de la cual parte es que la apreciación y valoración de la fuerza de convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria. Sin embargo, esa libertad tiene un límite: la arbitrariedad (Augusto M. Morello, Ramiro Rosales Cuello, “Práctica del Recurso Extraordinario”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, págs. 204 y ss; en igual sentido STJCh, SI N° 66/SRE/09).-----

-----La excepción se viabiliza cuando el quejoso logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto “la ‘arbitrariedad’ -como género- o absurdo -como especie-, que autorizan a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí” (STJCh, SD N° 16/SRE/06, con cita de SD N° 34/SRE/00), extremo éste que no logra acreditar el recurrente.---

----- A la misma cuestión el Dr. Alejandro Panizzi, expresó: -----

-

----- Atento los votos emitidos por los Dres. Pflieger y Rebagliati Russell, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1° del Acuerdo Extraordinario N° 3555, en concordancia con el art. 28 de Ley N° V-3 y el Acuerdo N° 3202.-----

-

----- A la segunda cuestión, el Dr. Jorge Pflieger dijo: -----

----- Tal como he resuelto la primera cuestión propongo: 1°) Declarar desierto el recurso de apelación deducido contra la Sentencia Definitiva N° 21 de 2015 dictada

por la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel; 2°) Fijar las costas de esta instancia a cargo de la demandada recurrente (art. 69 del CPCC); 3°) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: a la Dra. L. D., representante procesal de la Municipalidad de Esquel, el 30% de los que le fueran regulados para la Primera Instancia; y a los Dres. C. F. P. y J. M. M. R., en forma conjunta, el 25 % calculado de la misma manera, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. Por Ley XIII N° 15) y del mínimo legal establecido en el art. 7° de la misma ley. Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.-----

----- A la segunda cuestión, el Dr. Daniel Rebagliati Russell dijo: -----

----- Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Pflieger.-----

----- A la misma cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi, dijo: -----

----- Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión.-----

-

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-----

----- **S E N T E N C I A** -----

----- **1°) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto por *B. B. Sociedad de Responsabilidad Limitada* contra la Sentencia Definitiva N° 21/2015 de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, obrante a fs. 141/147 y vta., la que se confirma.----- **2°) FIJAR LAS COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).-----

----- **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. D., representante procesal de la Municipalidad de Esquel, en 30% de los que le fueran regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia y a los Dres. C. F. P. y J. M. M. R., en forma conjunta, el 25 % calculado de la misma manera, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. Por Ley XIII N° 15) y del mínimo legal establecido en el art. 7° de la misma ley. Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.-----

----- **4°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi, Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell.-----

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 17 DE MAYO DE 2016 y REGISTRADA

BAJO EL NRO.13/SCA/2016.-----